



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Margarita Uribe Naranjo
Demandado	Edgar Vargas Estupiñan, Gretty Perez, Erika Graciela Acosta, Cesar Contreras, Diana Maria Masa Betancur, Andres Iragorri, Jairo Alberto Betancourt, Cesar Toro Y El Condominio Campestre Fincas Del Eden
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00234 00

Armenia, Quindío, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”** En ninguna las pretensiones se estableció un numeral referente al reajuste salarial.
2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** En el presente asunto, el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.
3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la**

misma con sus anexos”. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, por lo cual con la subsanación, se deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

A lo anterior debe efectuarse la aclaración, de que la parte demandante solo conoce el canal digital de notificación del demandado **Condominio Campestre Fincas del Eden** que es: condominiofincasdeleden@gmail.com, carga procesal mínima que se deberá cumplir si quiera con aquel.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Pese a que la demandante manifestó desconocer dirección electrónica, domicilio y o residencia de los demandados Edgar Vargas Estupiñan, Gretty Perez, Erika Graciela Acosta, Cesar Contreras, Diana Maria Masa Betancur, Andres Irigorri, Jairo Alberto Betancourt, Cesar Toro, en algunos de los codemandados se señaló como medio de notificación la aplicación Whatsapp, por lo que se advierte que según lo reglado en la Ley 527 de 1999, este aplicativo no reúne los requisitos para tenerlo como medio idóneo de notificación.

Por lo anterior, y una vez verificado lo manifestado por parte del sujeto activo del proceso, se dará aplicación al **ARTÍCULO 29** del **C.P.T.S.S** que establece:

“(…) NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis. (...)”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer personería jurídica, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias al abogado **Luis Eduardo Mora Botero**, identificado con cedula de ciudadanía 18.390.360 y T.P 157.781.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **27 DE AGOSTO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194ee57c55cb12e17e80d81a9af57fc36a60e3de1c5286d279bb80f4324
f5a4b**

Documento generado en 26/08/2021 01:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>